

Doctor:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

E. S. D.

RADICACION: 76001-33-33-007-2020-00108-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SUAREZ MORENO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de el Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'698.468 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 52339 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al memorial poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal concedido , con el fin de presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda , teniendo en cuenta los siguientes Argumentos:

#### ANALISIS PROBATORIO FRENTE A LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Respecto al material fotográfico arrimadas al proceso, es importante señalar que: "La fotografía es un medio de probatorio documental de carácter representativo, por lo tanto, esa representación debe ser inmediata, para que tenga suficiencia probatoria.

El valor de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de establecer la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se les atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada." <sup>1</sup>T- 269 de 2012

Descendiendo en el caso en concreto, las fotografías no resultan suficientes para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Se reitera que ellas no dan cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito en las condiciones en las que se narran en la demanda.

Las fotografías que fueron allegadas al proceso por el apoderado de la parte demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-269-2012

con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> y como quiera que las fotografías allegadas al plenario por la parte demandante no cumplen con las exigencias previstas en la Ley y la Jurisprudencia, no es posible que el Despacho les atribuya algún valor probatorio, puesto que las mismas si bien registran una imagen, no se tiene certeza del sitio en que fueron tomadas.

Por su parte el testimonio rendido por el señor NORMAN SOTELO ANACONA, carece de uniformidad y coherencia, manifiesta que manejaba las cámaras de seguridad de un hotel, y que a través de las mismas vio la caída al hueco, lo que significa que no estaba en el lugar de los hechos cuando ocurrió el supuesto accidente, aspecto que no le permite establecer las circunstancias en que ocurrió el mismo. Sin embargo frente a la pregunta del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que indicara si había percibido olor a licor a la demandante, este indico que no le sintió olor a alcohol, muy a pesar de que en la pregunta hecha por el Juez del Proceso, expreso que presencié los hechos a través de la cámara. Dicha contradicción no permite otorgar convencimiento suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, pues si bien, estas constituyen en medio de prueba susceptible de valoración que sirven para formar la convicción del juez, en este caso particular, dichas declaraciones no es posible constatarlas con ningún otro medio de prueba.

Seguidamente en el hecho tercero de la demanda, el apoderado de la parte actora, afirma que el accidente fue presenciado por el señor NORMAN SOTELO ANACONA, quien al percatarse de lo sucedido auxilió a la señora SANDRA MILENA SUAREZ MORENO, aspecto que se contradice con el testimonio rendido por dicho testigo, en la audiencia de pruebas celebrada del día 20 de noviembre de 2023, al expresar que fue auxiliada por unas personas que se bajaron de unos carros que venían atrás, y que posteriormente llegaron los paramédicos y guardas de tránsito. Sin embargo conforme al oficio No. 202041520100080924 de fecha 30 de diciembre de 2020, el Agente de Tránsito S-44, Líder de Servicio de Criminalística, JHON HENRY STACEY MARIN, se tiene que para la fecha de 22 de octubre de 2019, en el sector de la Calle 36 con Carrera 42, no existió reporte de un siniestro vial de ninguna magnitud, razón por la cual no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT, aspecto que se puso en conocimiento de las partes procesales, sin que fuera tachado u objetado

Así las cosas, no obstante estar acreditado dentro del presente asunto la existencia del daño (historia Clínica), no puede pretenderse que con solo la demostración del mismo se pueda endilgar responsabilidad al Distrito de Cali, pues es claro que para la prosperidad de las pretensiones, además de dicho elemento, se debe acreditar la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla, circunstancia que en el sub lite no logró establecer la parte demandante.

Es pertinente también indicar que si bien en el Historia Clínica se registra

*“Causa de consulta y anamnesis  
Causa del evento: ME CAI EN LA MOTO  
(...)  
Enfermedad actual (anamnesis)*

*PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD ES TRAJIDA POR PARAMEDICOS TRAS SUFRIR ACCIDENTE DE TRANSITO AL IR CONDUCIENDO LA MOTO Y CAERSE POR UN HUECO, PRESENTA TRAUMA DE CODO IZQ Y MUÑECA IZQ CON DOLOR A LA MOVILIZACION, TRAUMA DE PIERNA Y TOBILLO IZQ, TRAUMA CERRADO DE TORAX.*

Sin embargo, de la misma no pueden establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente ocurrió el accidente.

En efecto, ante la ausencia de otros medios probatorios susceptibles de ser valorados no se puede concluir con certeza de un lado que, el accidente se haya causado por el mal estado de la vía o si, por el contrario, se haya debido a otras circunstancias como la impericia de la conductora.

Es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva. No libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión.

Por otro lado, la parte actora solicita se reconozca como perjuicios morales de 30,20 y 15 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes. Sobre el particular, si bien estos de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se presumen, dicha presunción necesariamente va ligada a la gravedad o levedad de la lesión, en el sub examine, encontramos que no se tiene certeza de las supuestas secuelas.

Si bien, se ordenó valoración ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin que se haya surtido la misma, ante el desistimiento de la parte actora, el juez puede fijarlos de manera discrecional, pero ello no implica que deba estar acreditada su ocurrencia, lo que en el presente asunto no sucede, más aun cuando de acuerdo al Informe Pericial adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, se concluye *“Sin secuelas médico legales al momento del examen”*

Perjuicios materiales, por lucro cesante consolidado, se solicitó la suma de \$40'000.000, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral de la demandante y de su expectativa de vida, sin embargo dicha pérdida de capacidad no ha sido definida por la Junta de Calificación de Invalidez, siendo el cálculo entonces efectuado sobre bases erróneas.

Así las cosas, como la demandante no logró acreditar los perjuicios de una manera veraz, fehaciente y concreta, pues no demostró la forma en que se consolidaron, la producción, naturaleza y por supuesto cuantía del detrimento alegado, ya que los medios probatorios allegados por el mismo no resultan pertinentes, conducentes ni útiles, dejando así en clara duda la ocurrencia de los mismos, incumpliendo de esta manera con la carga procesal que el ordenamiento jurídico le imponía (art. 167 C.G.P.), razón por la cual, resulta improcedente su reconocimiento.

Así las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, no permite acreditar las circunstancias en que acaeció el accidente, ni mucho menos permite acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta omisión que se pretende endilgar al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos que dieron origen al presente medio de control.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>3</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre 2020, Rad 58621 C.P. Guillermo Sánchez Luque

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que: *“la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”*<sup>5</sup>.

Finalmente es preciso ahora, referirnos a la actividad desarrollada por la señora SANDRA MILENA SUAREZ MORENO el día de los hechos, que como dejó confeso en el líbello genitor se trataba de una actividad peligrosa como lo fue la conducción de su motocicleta; al respecto de esta concepción, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada por la jurisprudencia Constitucional y por la doctrina extranjera como una actividad peligrosa, que coloca per se a la comunidad “ante inminente peligro de recibir lesión” (Énfasis propio)*

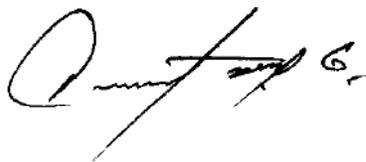
Entonces bien, está claro que en ejercicio de una actividad de dicha índole, a la señora SANDRA MILENA SUAREZ MORENO, le sobrevenía una obligación de cuidado como lo era la observancia en todo momento de las normas de tránsito, de manera que le fuere posible mitigar los riesgos propios de aquella.

### **PETICIÓN**

Ruego al juzgado que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, y se nieguen la pretensiones de la demanda, al no acreditarse la existencia del nexo de causalidad entre los hechos y la supuesta omisión en la que incurrió el Distrito Especial de Santiago de Cali, en los hechos que fundamenta el presente medio de control de reparación directa.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



**CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA**  
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, expediente No. 15042

